

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 17-001-31-10-001-2014-00222-00

Sentencia # 284

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **MARIA ELENA JIMENEZ DE SALAZAR**, progenitora de **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, identificada con cédula No. 1.053.808. 643. Proceso que culminó con providencia # 101 de fecha abril 8 de 2015.

H E C H O S

Indicó la demanda que la señora **MARIA ELENA JIMENEZ GIRALDO** se casó por los ritos católicos en el año de 1972 con el señor **RAMIRO ANTONIO SALAZAR**, ya fallecido; que de dicha unión nació **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ** el 8 de agosto de 1990, presentando una afección como lo es el síndrome Down, que conlleva una discapacidad absoluta y permanente que no le permite cuidar de sí misma ni administrar bienes en caso de llegar a tenerlos, toda vez que no tiene bienes de valor y depende económicamente de su progenitora, quien vela por su cuidado y protección.

La anterior actuación terminó con sentencia #101 del 8 de abril de 2015, por medio de la cual se declaró a **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento que reposa ante la Notaría Primera de Manizales, bajo el indicativo serial 14341986, nombrándose como curadora a su progenitora **MARIA ELENA JIMENEZ DE SALAZAR**, identificada con cédula No. 24.309.003.

Con la demanda se aportó certificado médico expedido por el médico psiquiatra en el que, después de hacer valoración a **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, emitió como diagnóstico: "La paciente padece síndrome de Down, con limitaciones para comprender y comunicarse. La afección afecta su funcionamiento en todas las parcelas de su vida, síndrome congénito, su retraso mental no le permite ni entenderse ni comprenderse, ni valerse por sí misma, nunca podrá ser autónoma ni

asumir su propia auto gobernabilidad ni autocuidado de por vida, requiere asistencia médica permanente por tratarse de patología discapacitante irreversible”.

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Juzgado en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de 8 de septiembre de 2023, ordenó la visita social y valoración apoyo en favor de **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, y lograr su comparecencia al Despacho para determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial. Ordenando escucharlo en entrevista, recibir declaración a la actual curadora y a los testigos que pudieran comparecer al proceso, así como tener como prueba las que obran en el expediente con radicado 2014-00222

El 9 de octubre de 2023 se allegó por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, informe en el que se lee, entre otros:

ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ cuenta en la actualidad con 34 años, diagnosticada con síndrome Down, condición que no presenta modificación positiva por ser un trastorno de carácter irreversible, vinculada a la EPS Salud total, actualmente vive con su progenitora MARIA ELENA, contando además con una red de apoyo amorosa; Angela Paola emplea un lenguaje audible y moderado, no comprende en general las preguntas que se le hacen, pero su progenitora recompone las mismas para que ella entienda y responde, le gusta pintar mandalas, jugar fútbol y ver lucha libre, conoce su edad, fecha de nacimiento, no conoce su dirección ni sale sola a la calle. Angela Paola, no posee bienes ni es titular de pensión, depende afectiva y

económicamente de su progenitora que recibe la pensión por sustitución del señor **RAMIRO ANTONIO SALAZAR GOMEZ**.

Mediante auto del 18 de septiembre del año en curso se ordenó la visita social y valoración de apoyos en favor de **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, recibir declaración a la actual curadora y tener como pruebas la que obran dentro del expediente con radicado 2014-00222.

Después de una audiencia fallida, compareció al despacho el 27 de octubre **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, identificada con cedula 1.053.808.643, quien manifestó no saber su número de cedula, que tiene 33 años, que vive en el barrio La Enea sola con la mamá, la relación con la mamá es muy buena, se quieren mucho, ella ayuda en las tareas del hogar y le gusta pintar mandalas y ver televisión, no sale sola a la calle, siempre está con la mamá, va a la asociación Asodwn, donde le enseñan danzas, conoce las letras, pero no sabe leer.

En la misma audiencia y por estar acompañada de su progenitora, se le recibió declaración a la señora **MARIA ELENA JIMENEZ DE SALAZAR**, quien se identificó con cédula Nro. 24.309.003, reside en el barrio La Enea, es ama de casa, vive solo con su hija, los recursos económicos dependen de la pensión que les dejara el esposo Ramiro Antonio, Colpensiones le reconoció el 50% para ella y el 50% para **ANGELA PAOLA**, viven en una casa propia y tiene otros tres hijos de nombre CLAUDIA MARCELA, BEATRIZ ELENA y JULIAN MAURICIO, estos viven independientes y cada uno tiene su propio hogar. Angela no sale sola a la calle, estuvo en el CEDER hasta los 15 años y de ahí pasaron a ASODOWN, allí disfruta mucho las actividades que realiza como danzas y chirimía, el apoyo que requiere en el momento es para el manejo y cobro del porcentaje de la pensión que le fuera reconocida.

Con el registro civil de nacimiento de **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, se puede determinar que cuenta con 33 años de edad, demostrándose igualmente con el dictamen del médico psiquiatra, que padece de síndrome Down, afección de carácter irreversible que la imposibilita para valerse por sí misma, dependiendo de terceras personas en todos sus ámbitos.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, identificada con cédula No. 1.053.808.643, nacida el 8 de agosto de 1990, y preferencias de la misma para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor de la citada dentro del proceso con radicado No. 2014-00222, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión.

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: “tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”.

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello”.

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

De acuerdo con la prueba documental referida podemos concluir que **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, identificada con cédula No. 1.053.808.643, es una persona mayor, así se desprende de su registro y cédula que refleja como su edad la de 33 años.

El dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, síndrome Down, que afecta sus funciones en todos los niveles de su vida, síndrome congénito. Retraso mental que no le permite ni entenderse ni comprenderse, ni valerse por sí misma, nunca podrá ser autónoma, asumir su propia auto gobernabilidad ni autocuidado de por vida. Requiere asistencia médica permanente por tratarse de patología discapacitante irreversible.

Con la valoración presentada, la entrevista y el testimonio recepcionado se advierte que **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, necesita la designación de un apoyo judicial, para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal en lo que respecta al reclamo y la administración del porcentaje de la pensión que por sustitución de su progenitor le fuera reconocida, así como trámites relacionados con su salud.

De las pruebas recaudadas, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza, quien ha administrado la cuota parte de la pensión que le fuera reconocida y a quien le tiene confianza, es la progenitora señora María Elena Jiménez de Salazar, observándose un fuerte lazo afectivo entre madre e hija, por lo que se le designará como apoyo judicial de su hija Angela Paola.

EN CONCLUSION:

Se dejará sin efectos la sentencia # 101 del 8 de abril de 2015, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente en favor de **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, nacida el 8 de agosto de 1990, en el municipio de Manizales, Caldas, dentro del proceso con radicado No. 2014-00222.

Se oficiará a la Notaría Primera del círculo de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción proferida en favor de **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, registrada bajo el indicativo serial 14341986. Decisión notificada mediante oficio #1184 del 27 de abril de 2015.

Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, les fue comunicada mediante oficio 1185 del 27 de abril de 2015.

Se declarará terminada la curaduría de la señora **MARIA ELENA JIMENEZ DE SALAZAR**, identificada con cedula 24.309.003.

Se designará a la señora **MARIA ELENA JIMENEZ DE SALAZAR** como persona de apoyo judicial de **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, identificada con cédula No. 1.053.808.643, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico:

- Reclamo y administración del porcentaje de la pensión que por sustitución de su progenitor le fuera reconocida.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a la señora **MARIA ELENA JIMENEZ DE SALAZAR**, identificada con cédula No. 24.309.003, para que adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliada **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, para su atención.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hija **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **MARIA ELENA JIMENEZ DE SALAZAR**, identificada con cédula 24.309.003, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia # 101 del 8 de abril de 2015, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente en favor de **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, identificada con cédula No. 1.053.808.643, nacida el 8 de agosto de 1990, en el municipio de Manizales, Caldas, dentro del proceso con radicado No. 2014-00222.

SEGUNDO: Se declara terminada la curaduría de la señora **MARIA ELENA JIMENEZ DE SALAZAR**, identificada con cédula 24.309.003.

TERCERO: Se dispone oficiar a la Notaría Primera del círculo de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción proferida en favor de **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, identificada con cédula No. 1.053.808.643, registrada bajo el indicativo serial 14341986. Decisión notificada mediante oficio #1184 del 27 de abril de 2015.

CUARTO: Se ordena oficiar igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, les fue comunicada mediante oficio 1185 del 27 de abril de 2015.

QUINTO: Se designa a la señora **MARIA ELENA JIMENEZ DE SALAZAR**, identificada con cédula No. 24.309.003, como persona de apoyo judicial de **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico:

- Reclamar y administrar el porcentaje de la pensión que por sustitución de su progenitor le fuera reconocida.

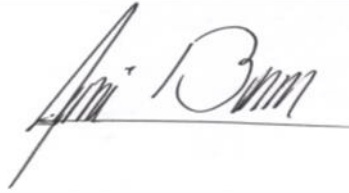
SEXTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

SEPTIMO: Advertir a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hija **ANGELA PAOLA SALAZAR JIMENEZ**.

OCTAVO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **MARIA ELENA JIMENEZ DE SALAZAR**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

NOVENO: Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a la señora **MARIA ELENA JIMENEZ DE SALAZAR**, para que adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliada **PAOLA SALAZAR JIMENEZ**, para su atención.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**